



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 189

Fecha: 29/10/2019

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 1999 00783 01	Ejecutivo Singular	AURELIO ACEVEDO ORTEGA	DAVID ZAMBRANO HERNANDEZ	Auto de Tramite deja sin efecto constancia a folio 237 y devuelve a la oficina para continuar el trámite respectiva	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2006 00036 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID CARREÑO MORA	Auto de Tramite Teniendo en cuenta solicitud de la parte interesada. se Requiere Juzgado de Origen para que envíe dineros constituidos como quiera que no hay dineros en el presente Juzgado	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2011 00042 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE SA	FREDY SANTIAGO ARIAS	Auto decreta medida cautelar	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2011 00208 01	Ejecutivo Mixto	SOCIEDAD CARBONE RODRIGUEZ Y CIA S.C.A.	JORGE ENRIQUE PEREZ ROSALES	Auto de Tramite Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte. se tiene en cuenta termino concedido a partir del 12/11/2019	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2012 00135 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ	YAXSON DARIO TAMAYO GONZALEZ	Auto decreta práctica pruebas oficio y exhorta a las partes	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2012 00260 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO ARDILA PLATA	LUIS FRANCISCO DIAZ SUAREZ	Auto de Tramite Deja sin efecto numeral 4 de la providencia del 19/11/2018. pone en conocimiento y ordena traslado de folios.Ejecutoriado pasa.	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2012 00307 01	Ejecutivo Singular	AUGUSTO RANGEL SANCHEZ	NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ	Respuesta a Derecho de Petición Ordena notificación al interesado y ordena expedir nuevamente oficio}	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2013 00080 01	Ejecutivo Mixto	CHANEME COMERCIA S.A	GERARDO ROMERO CARREÑO	Auto Señala Fecha y Hora del Remate el 17/03/2020 a las 8:30 am	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2013 00371 01	Ejecutivo Singular	LAURA MARCELA GOMEZ GARCIA	ALEXANDER FONTECHA PABON	Auto Ordena Pago de Título a favor de la parte actora	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 23 014 2014 00052 03	Ejecutivo con Título Hipotecario	HENRY ROPERO PARRA	YOLANDA CAMACHO MORENO	Auto de Tramite Ordena registro y notificación del auto del 24/10/2019	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00016 01	Ejecutivo Mixto	UVER ESVILLE RUBIANO RUIZ	GIGLIOLA ALEXANDRA GONZALEZ PEÑA	Auto decide recurso No repone providencia del 01/08/2019, niega apelación autoriza reembolso dieneros y corrige de oficio	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00016 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	ERWING CASTRO ARISMENDI	Auto que decreta pruebas tiene en cuenta las obrantes en el expediente	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2015 00062 01	Ejecutivo Mixto	EDMUNDO GAVASSA VILLAMIZAR	CONSTRUCTURA URBANISTICA S.A.S	Auto resuelve renuncia poder acepta y exhorta a la parte para que designe apoderado	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00389 01	Ejecutivo Singular	ORLANDO JAIMES L	ANDREY ARTURO GOMEZ JAIMES	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecuci	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00015 01	Ejecutivo Singular	PAOLA GRANADOS BERMUDEZ	GABRIEL PORRAS ROA	Auto decreta medida cautelar	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00123 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	DIEGO ANDRES TORRES CORONADO	Auto de Tramite Ordena el Despacho. estarse a lo resuelto en auto del 01/10/2019	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00178 01	Ejecutivo Singular	FLOR ANGELA CORZO ECHEVERRY	ARELIS LOPEZ DUARTE	Auto decide recurso y repone providencia del 01/08/2019, niega terminación y por sustracción de materia no se resuelve sobre apelación	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00242 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON OSWALDO OROZCO YEPES(1)	Auto termina proceso por Pago total de la obligación	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2017 00302 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	JOSE ENRIQUE VALENCIA ORTIZ	Auto Pone en Conocimiento lo informado por ORIP Bga	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00064 01	Ejecutivo Singular	JORGE CASTILLO ALMEIDA	RICARDO VEGA SANTOS	Auto de Tramite ordena elaboración de certificación	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 2018 00163 01	Ejecutivo Singular	ESTYLO CONSTRUCCIONES S.A.S.	LUIS ALBERTO GIL CASTILLO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb Comisiona Juzgados Barrancabermeja y no toma nota de remanente por cuanto hay embargo vigente de la DIAN	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2018 00269 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	FRAGUA S.A.S	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota de los remanentes y decreta medida cautelar	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00459 01	Ejecutivo Mixto	BANCO CAJA SOCIAL	CARLOS FELIPE RAMIREZ ORDOÑEZ	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota. remanente previo del Rad.006-2019-00022	28/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/10/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



244
C2

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el recurrente, no suministró las copias ordenadas en auto del 30/09/2019 para darle trámite al recurso de apelación. Pasa para resolver. Bucaramanga, 28 de octubre de 2019.


GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-002-1999-00783-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

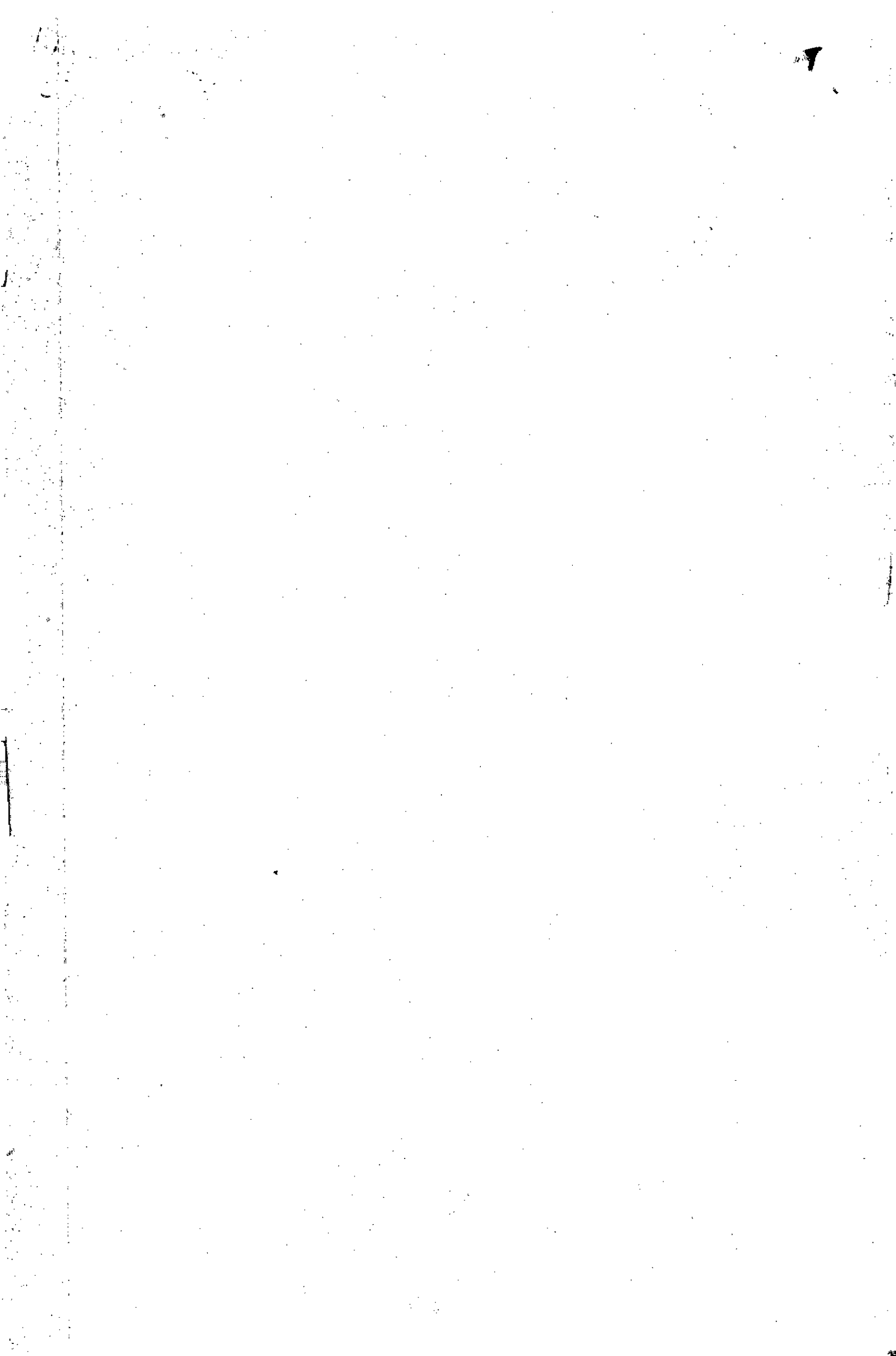
Mediante auto del 07/05/2018 se aprobó la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-59.171 el cual fue adjudicado al señor AURELIO ACEVEDO ORTEGA. Contra dicha decisión, se formuló recurso de reposición, el cual fue negado en auto del 07/11/2018. Inconforme con ello, la tercero interesada MARA DEL SOCORRO JARAMILLO mediante apoderado judicial formuló recurso de apelación el cual fue denegado mediante proveído del 22/11/2018, por no encontrarse taxativamente señalado en la ley, formulando recurso de queja ante dicha decisión.

El 07/06/2019 se dispuso negar por improcedente el recurso de queja impetrado contra el auto del 22/11/2018 por no haberse formulado la queja en forma subsidiaria al de reposición. Contra dicha decisión, el apoderado de la tercero interesada MARA DEL SOCORRO JARAMILLO, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

En providencia del 28/06/2019 se ordenó reponer el citado auto y correr traslado del recurso de reposición y en subsidio queja. El 30 de septiembre de la presente anualidad, se resolvió no reponer el auto del 22/11/2018 y conceder en subsidio la queja, corriéndose los respectivos traslados. Se dispuso además, la expedición de copias de la totalidad del cuaderno de medidas, incluyendo dicha providencia. Sin embargo, el pasado 11 de octubre de 2019 a las 4:00 p.m., venció el término del traslado sin que se hubiesen aportado la totalidad de las respectivas copias, tal como se certificó por la Oficina de Apoyo en constancia visible a folio 237.

Ahora bien, a folios 238-243 del cuaderno No. 2, obra memorial aportado por la tercero interesada MARA DEL SOCORRO JARAMILLO indicando que pese a lo indicado por la Oficina de Apoyo, si aportó las expensas suficientes para el traslado del recurso, tal como se observa en memorial del 27/11/2018 en el que indica "allego la factura No. 0546 de JUSTICOPIAS donde se halla el pago de las copias, arancel y DVD, con el cual se traslada el recurso de queja al superior jerárquico".

Visto lo anterior y dado que efectivamente a folio 216-217 obra el arancel judicial y la factura de las expensas, es claro entonces que deberá procederse de conformidad y darle el trámite respectivo al recurso de queja.






245

En consecuencia, se deberá dejar sin valor o efecto alguno la constancia emitida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga visible a folio 237, pues las expensas fueron aportadas con antelación a la orden emitida por el Despacho, no puede conculcársele el derecho a la debida defensa.

Por la Oficina de apoyo, continúese con el trámite respectivo, conforme se dispuso en el numeral cuarto del auto del 30/09/2019.

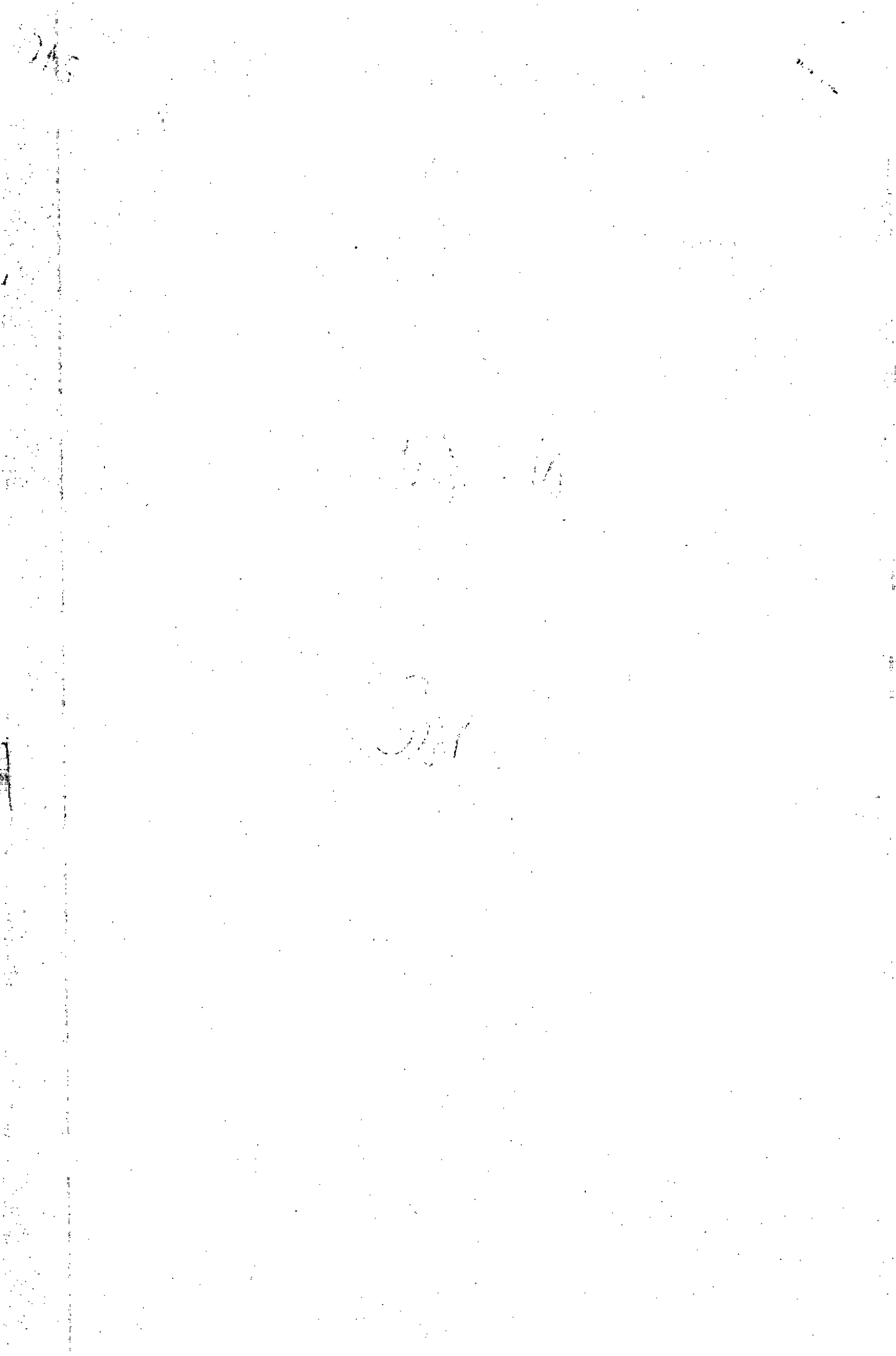
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 189 Se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12





Rad. 68001-31-03-005-2006-00036-01
Ejecutivo Mixto

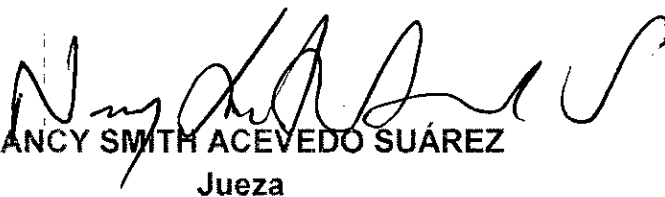
Bucaramanga, Veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, infórmese a las partes que una vez revisado el trámite del proceso y consultado el reporte del sistema títulos allegado por cuenta de la oficina de apoyo visible a folio ~~522~~ del presente cuaderno, se avizora que no existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso pendientes por pagar.

No obstante, se ordena oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que si es del caso, se sirva hacer la conversión de los títulos Judiciales que se encuentren a órdenes del presente proceso **68001-31-03-005-2006-00036-01**, lo anterior, atendiendo a la solicitud elevada por el demandado -Fl 513 al 521-.

Por lo anterior, líbrese el correspondiente oficio anexando el folio respectivo y por conducto de la oficina de apoyo hágase llegar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°189 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



135

RDO. 68001-31-03-007-2011-00042-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folio 133 y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se dispone **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes, dineros, derechos y demás saldos que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro de los procesos ejecutivos adelantados contra el aquí demandado **FREDY SANTIAGO ARIAS c.c. 6.794.032** en:

- EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, Sder. radicado bajo el No. **007.2011.00088.00**, siendo demandante BRITISH AMERICAN TOBACCO SOUTH AMERICA LIMITED.
- EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, Sder. radicado bajo el No. **006.2011.00186.00**, siendo demandante BANITSMO COLOMBIA S.A. hoy HSBC.
- EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, Sder. radicado bajo el No. **006.2011.00186.02**, siendo demandante BANITSMO COLOMBIA S.A. hoy HSBC.

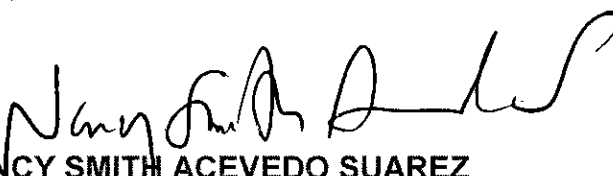
Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Una vez llegue respuesta del citado despacho, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por último, se ordena **DESGLOSAR** el memorial obrante a folios 133-134 y la presente providencia y trasladarla al cuaderno No. 2, como quiera que corresponde a una solicitud de medidas cautelares. En consecuencia, se exhorta a la oficina de apoyo para que ponga especial empeño en sus funciones.

Por la oficina de apoyo, procédase de conformidad, dejándose las anotaciones respectivas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º 189 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



380
C23

Rdo. 68001-31-03-007-2011-00208-01

Ejecutivo Mixto

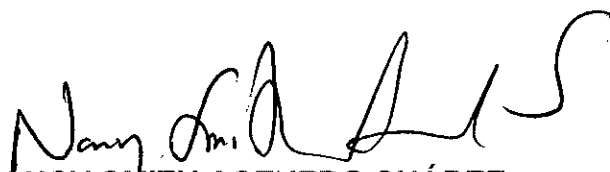
Bucaramanga, Veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

Agréguese al expediente, el Registro Abierto de Avaluadores expedido al auxiliar de la Justicia Juan de Jesús Rangel obrante a folio 372 del presente cuaderno, tenor a requerimiento previo del Despacho.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud visible de folio 379 y por ser procedente, se tendrá en cuenta que el término concedido en proveído del pasado 03 de septiembre de 2019, correrá a partir del día 12 de noviembre de 2019.

Por la oficina de apoyo ELABÓRENSE los oficios respectivos y por cuenta de la PARTE DEMANDADA hágase llegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°189 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



212
-214
C1

Rdo. 68001-31-03-002-2012-00135-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

Mediante memorial obrante a folio 211 del cuaderno No. 1, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-253.093** ubicado en la Parcela No. 6, Vereda San Ignacio, del Municipio de Bucaramanga Santander.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 444 del C.G.P., que del avalúo se correrá traslado a las partes por el término de diez días, durante los cuales podrán presentar observaciones y quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual se resolverá previo traslado de éste por tres días.

Revisado el expediente, se tiene que en auto del 11/09/2019, se corrió traslado a la parte demandada del avalúo catastral expedido por el IGAC durante el término señalado por ley, termino en el cual venció en silencio. No obstante lo anterior, observa el Juzgado que el avalúo catastral allegado para el año 2019 –fl. 202- del bien inmueble futuro a rematar, ostenta un valor de:

- **M.I: 300-253.093:** avalúo catastral: \$199.078.000 que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de **\$298.617.000.**

Tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario designar un perito de la lista de auxiliares de justicia, para determinar el verdadero valor de los predios.

La Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, frente al tema expuso:

“En efecto, la Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”².

La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”³.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el

1 Cfr, Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibídem.

3 Ibídem.



avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades officiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades officiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades officiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"⁴.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"⁵.

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"⁶.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades officiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"⁷.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

4 Ibidem.
5 Ibidem.
6 Ibidem.
7 Ibidem.



"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.⁸

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"¹⁰.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"¹¹. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de ésta falladora no fijar fecha y hora inmediatamente para el remate del inmueble objeto de litis, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia del Ho. Tribunal Superior del

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalcada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.

10 Ibidem.

11 Ibidem.



Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

“Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...).”¹²

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

“A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.”¹³

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate.”

12 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

13 Bis.



Ahora bien, atendiendo el caso en concreto, se procedió a hacer la división del avalúo total del predio entre el área que ostenta y dio como resultado:

- Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-253.093** ubicado en la parcela No. 6, Vereda San Ignacio, del Municipio de Bucaramanga, Santander. Avalúo catastral: \$199.078.000 que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de **\$298.617.000**. Por lo tanto, al efectuar la división sobre el área del inmueble de 34 Has 800 mts cuadrados, arroja un valor de **\$876** metro cuadrado aproximadamente.

No obstante lo anterior, esta falladora considera que dentro del presente asunto existen elementos de juicio que pueden generar una duda razonable sobre el verdadero valor de los predios sobre los cuales se pretende el remate y como consecuencia, de la idoneidad de los avalúos en firme dentro del proceso, teniendo en cuenta que el valor por metro cuadrado da una suma baja en comparación con predios de similares características¹⁴¹⁵¹⁶ y dado que los inmuebles se han valorizado en Bucaramanga y toda su área metropolitana, debido al desarrollo urbanístico y rural, por lo cual no es posible fijar remate con el avalúo catastral obrante dentro del plenario.

Así las cosas, se decretará como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sean avaluados comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-253.093**. No obstante lo anterior, dado que el Despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia en el campo de -PERITOS AVALUADORES-, se exhorta a las partes a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. para que contrate con entidades o profesionales especializados, con la advertencia de que los honorarios del mismo serán con cargo a las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,


RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-253.093** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sea avaluado comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-253.093** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

TERCERO.- EXHORTAR a las partes a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. para que contrate con entidades o profesionales especializados, con el fin de dar cumplimiento a la orden aquí impartida. Se advierte que los honorarios del mismo serán con cargo a las costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 189 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

¹⁴<https://bucaramanga.olx.com.co/venta-finca-bucaramanga-vereda-san-ignacio-granja-iiid-1035520316>

¹⁵https://www.fincaraiz.com.co/finca-en-venta/bucaramanga/vereda_san_ignacio-det-5015348.aspx

¹⁶https://co.tixuz.com/inmuebles/venta/terreno/economica-finca/7801788?utm_source=casas.mitula.com.co&utm_medium=referral



1484
CITs

Rad. 68001-31-03-001-2012-00260-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

Atendiendo a la solicitud que antecede y como quiera que erróneamente se ordenó en proveído del 19/11/2018, emplazamiento de acreedores sin tener en cuenta que a la presente ejecución, no le aplican las disposiciones reguladas por el artículo 463 del C.G.P. se ordena, **DEJAR SIN EFECTO**, el numeral CUARTO de la citada providencia.

Finalmente, póngase en conocimiento de las partes, el oficio allegado por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dando respuesta a requerimiento previo del Despacho. Exhórtese a la oficina de apoyo, para que se proceda al traslado del memorial que antecede y el presente auto, al ejecutivo por honorarios, como quiera que la presente actuación corresponde a dicho trámite.

Ejecutoriado ingresa al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

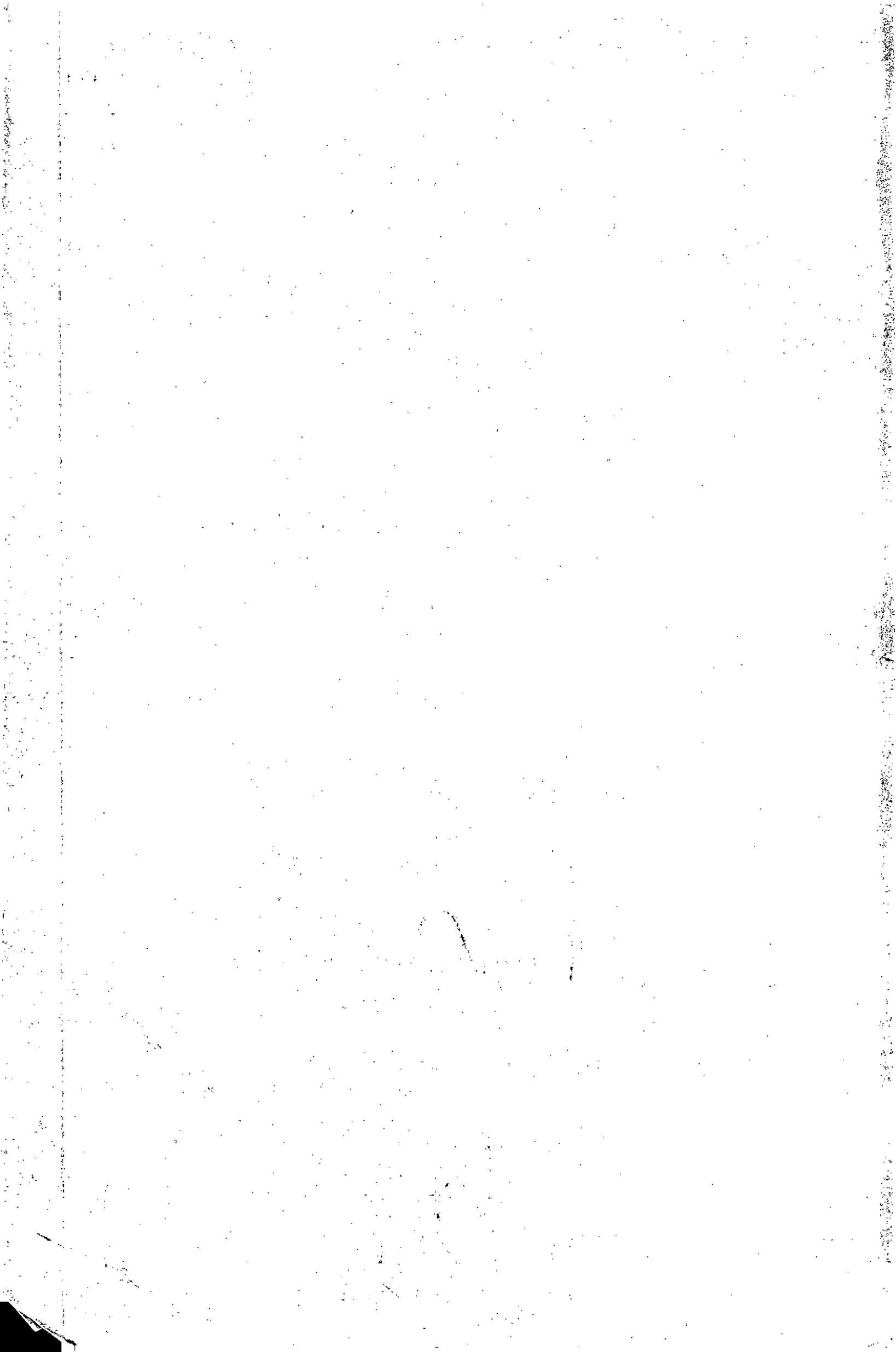
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°189 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 m.

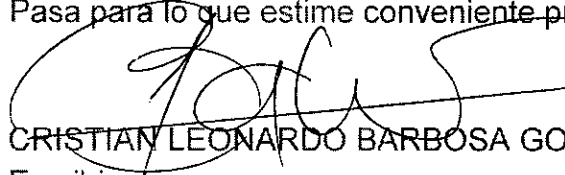
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





000
3

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se allegó por cuenta del tercero interesado memorial que contiene petición. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 26 de julio de 2019.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rad. 68001-31-03-010-2012-00307-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Antes de resolver la petición allegada por la parte interesada, debe indicársele que el derecho de petición no sirve para poner en marcha el aparato judicial, como quiera que el trámite que se surta dentro de los procesos judiciales está sometido a la ley procesal, aunado a que las providencias que se profieran al interior de esté, se notifican por estados. Sobre el particular, ya la Ho. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006 indicó:

"(...) En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:

- "a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo. Por ello, las solicitudes que se formulan a través del derecho de petición deben ser susceptibles de obtener respuesta mediante esa vía, lo que genera en consecuencia el deber de las autoridades públicas -y de los particulares en los casos establecidos en la ley- de resolver las peticiones bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional en los términos previamente señalados.



No obstante, al otear el expediente, se encuentra que lo pretendido por el aquí demandado, es que se ordene repetición de un oficio de levantamiento del cual se observa, fue retirado por el apoderado del mismo¹, no obstante, no se encuentra que se haya allegado tal oficio debidamente diligenciado. Sin embargo, se ordenará que se repita el oficio por cuenta de la oficina de apoyo.

Por lo anterior, deberá infórmese al interesado, que el expediente se encuentra a su disposición y se le exhorta para que diligencie el nuevo oficio solicitado o si es del caso, allegue oficio diligenciado ante la entidad bancaria para proceder a requerirla.

Por la oficina de ejecución, librense los correspondientes oficios dándose respuesta al derecho de petición elevado, en los términos aquí indicados y si es del caso, para mayor celeridad, comuníquese por el medio más expedito.

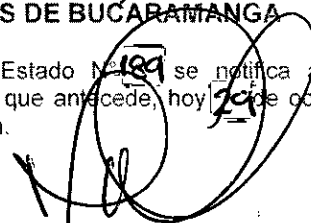
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N.º 189 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



RDO. 68001-31-03-010-2013-00080-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito visible a folio 138 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. de P., dado que se cumplen los requisitos, se señalará fecha y hora para llevar a cabo en la SALA DE AUDIENCIAS No. 2 de las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el remate ordenado dentro del presente EJECUTIVO MIXTO radicado No. 68001-31-03-010-2013-00080-01 adelantado por la CHANEME COMERCIAL S.A. Nit. 830.065.609-5 contra el señor JOSE MIGUEL MENDIVELSO BECERRA c.c. 13.841.886 del siguiente bien mueble:

- **UN VEHÍCULO** identificado con placas No. **XVZ-030**, marca IVECO, línea 35.10 DAILY SCU, clase MICROBUS, carrocería CERRADO, modelo 2008, color BLANCO-VERDE, combustible ACPM, de servicio PUBLICO, transmisión 4X2, número de chasis 93ZC3570188329505, motor 1020782. Bien mueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso. De propiedad del demandado JOSE MIGUEL MENDIVELSO BECERRA, avaluado en **\$31.000.000**.

Para efectos de la ubicación del citado vehículo, se podrá hacer a través del secuestre RUFINO ZAMORA representante legal de SERVICORAL S.A.S., ubicada en la calle 4 No. 5A – 33 Bajada el Naranjito, de Buenaventura, Valle. Tel: 3154873234 y 314-5904422 y/o en el parqueadero MUSLTISERVICIOS COSMOS ubicado en la calle 7 No. 44-49 Barrio Miraflores de Buenaventura, Valle, tel: 2443406 – 3173130178 – 3184561572 – 3137223792.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, **siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo esto es, la suma de \$21.700.000,00 previa consignación del 40% del mismo, que corresponden a la suma de \$12.400.000,00** en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución a la cuenta **No. 68001-20-31-800**. Se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla dentro de los **cinco (5) días** anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará mediante inclusión en un listado que se publicará **EL DÍA DOMINGO** por una sola vez, con antelación **no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República; Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.

A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado del respectivo vehículo, expedido dentro del **mes anterior** a la fecha del remate.



En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Ejecución emitase el aviso correspondiente, para lo cual se informará a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 al art. 7 de la Ley 11 de 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se modificó ahora en un **5%**.

Igualmente, se advertirá a las partes, al depositario y/o al secuestre RUFINO ZAMORA representante legal de SERVICORAL S.A.S., que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, parqueadero, etc., a efecto de que el despacho y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de las mismas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P

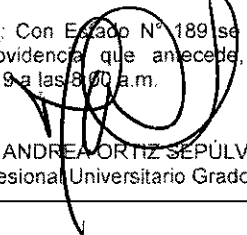
Para llevar a cabo la audiencia de remate del vehículo identificado con placas **No. CWM-582** fijará el próximo **MARTES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.**

Por último, una vez se alleguen las publicaciones, el certificado de tradición y libertad y/o el informe del secuestre sobre las deudas del inmueble de ser el caso, conforme se solicita a través de la presente providencia, **pónganse en conocimiento** de las partes y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
<u>CONSTANCIA:</u> Con Estado N° 189 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.
 MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12



421
C5

Rad. 68001-31-03-008-2013-00371-01

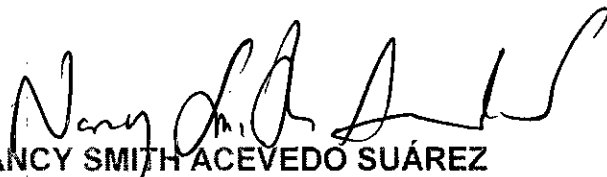
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el reporte de títulos emitido por cuenta de la oficina de apoyo, se ordena la entrega de títulos judiciales, en primer lugar hasta la concurrencia de las costas y posteriormente del crédito.

Por la Oficina de apoyo, elabórese la correspondiente orden de pago. Cabe aclarar que la orden de pago puede ser entregada al abogado apoderado del ejecutante, como quiera que tiene facultad para recibir fl 1 c1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

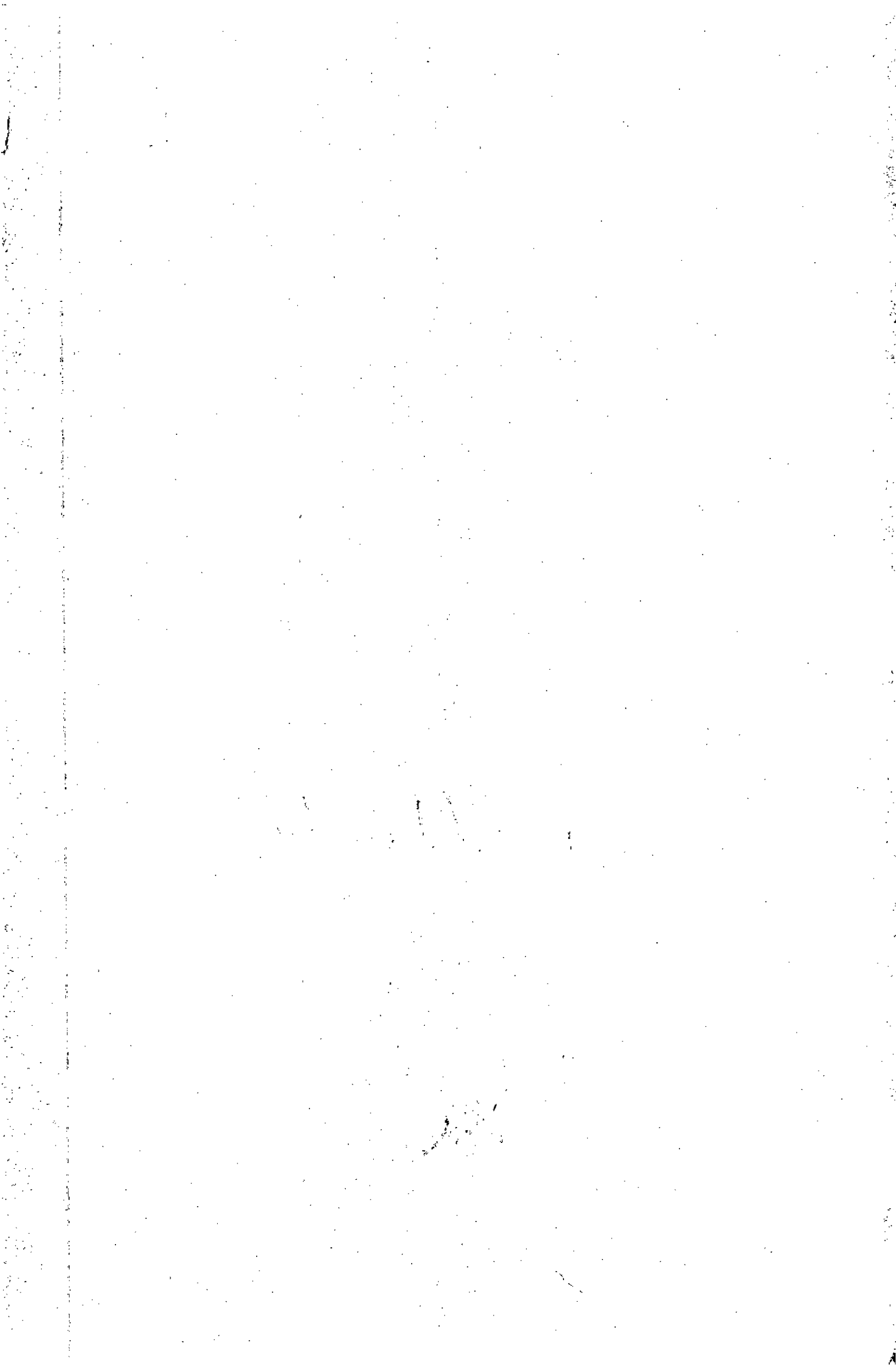

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°189 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

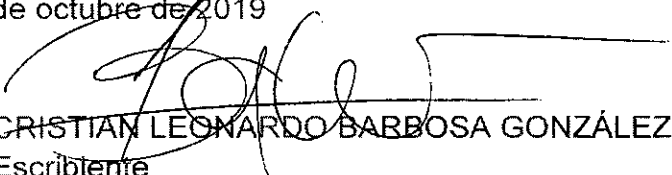
C.B.





7
62

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver, con atento informe que si bien, al revisar el sistema de SIGLO XXI, se evidencia que se dejó constancia de haber sido debidamente notificado por estados del 25/10/2019 el auto visible a fl.5-6 por el cual se confirmó proveído del 13 de noviembre de 2018, lo cierto es que por error de registro de la secretaría, el proceso se encuentra abonado al homólogo Juzgado Segundo CESC. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga 28 de octubre de 2019


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rad. 68001-31-03-014-2014-00052-01
Rad. Int. N°032/2019
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

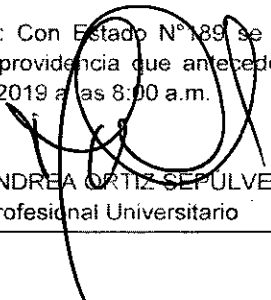
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena que por la oficina de apoyo, se corrija la inconsistencia del abono del proceso y así, proceder a registrar y notificar en debida forma el auto del 24 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 189 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



56
C2

Rad. 68001-40-03-014-2014-00052-01 (Rad. Interno 032/2019)
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada YOLANDA CAMACHO MORENO contra el auto proferido el 13 de noviembre de 2018, por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por HENRY ROPERO PARRA (cesionario) contra YOLANDA CAMACHO MORENO, mediante el cual se negó la nulidad invocada, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2017, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, comisionó a la NOTARÍA OCTAVA DELCÍRCULO DE BUCARAMANGA para que llevara a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con la M.I. No. 300-180599 de propiedad de la demandada, providencia que fue corregida mediante proveído del 06 de diciembre de la misma anualidad.

Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado de la parte ejecutada.

El 07 de febrero de 2018, se negó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación; se requirió al apoderado del extremo pasivo para que estuviera pendiente de lo actuado al interior del proceso y se ordenó el cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 06 de diciembre de 2017.

Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja por parte del apoderado de la parte ejecutada.

El 23 de marzo de 2018, no se accedió al recurso de reposición, se concedió el recurso de queja.

El apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad, en contra de los anteriores autos.

El 13 de noviembre de 2018, se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado de la parte ejecutada.

El 15 de enero de 2019, se negó la reposición del auto del 13 de noviembre de 2018 y se concedió el recurso de apelación propuesto por la parte vencida.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El 13 de noviembre de 2018, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA rechazó de plano la nulidad deprecada por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 135 del C.G. del P., el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en



causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G. del P., asimismo, para que sea procedente una nulidad se deberá expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, lo cual omitió el incidentante.

Así mismo, por cuanto alega una nulidad sobre una actuación que le es exigible a dicha parte y no al operador judicial bajo el control de legalidad que debe ejercer, por cuanto de conformidad con el artículo 457 del C.G. del P., quien pretenda la actualización de un avalúo que se encuentra en firme puede presentar uno nuevo que cumpla con los requisitos del primero, lo cual, no ha ejecutado hasta la fecha el solicitante.

EL RECURSO

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Que la solicitud se encuentra encaminada en que se decrete la nulidad del auto que ordenó fecha de para la diligencia de remate, teniendo en cuenta que no se puede ordenar el remate un bien inmueble cuyo avalúo no corresponde a la realidad puesto que no está actualizado.
- Que el avalúo que realizó el perito PEDRO JULIO ACAVEDO en el 2016, y que se encuentra en firme, se encuentra desactualizado y tiene un valor menor al actual; estableciéndose la nulidad consagrada como nulidad sustancial, al perjudicar el derecho de contradicción de su poderdante, con un perjuicio económico.

Por ello, solicita se revoque el auto.

La apoderada de la parte ejecutante descorre el respectivo traslado, indicando que la única intención del solicitante es dilatar el remate, por cuanto el avalúo quedó en firme desde el 27/10/2017 sin que la parte demanda haya interpuesto recurso alguno contra el mismo, sin que se pueda utilizar ese tipo de fundamentos con el fin de interponer una nulidad improcedente; asimismo, que las nulidades son taxativas lo enunciado por el recurrente no se encausa en ninguna, motivo por el cual se debe rechazar de plano.

CONSIDERACIONES

Frente al caso en concreto, es importante tener en cuenta que el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, el cual hace que sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer ineficacia a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.

En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."



Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo– de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995¹, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.²

El legislador –continúa la Corte– eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”³

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir, que el Juez sólo podrá declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en las normas vigentes (Art. 133 Código General del Proceso) y cuando sea manifiesta en el proceso, lo que quiere decir, que en materia civil, las llamadas nulidades constitucionales no son de aceptación, salvo las que se encuentran relacionadas con la ilicitud de la pruebas recaudadas, como lo señaló recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-330 del 13 agosto de 2018.

Ahora bien, para que se proceda al estudio de dichas nulidades, el artículo 135 del C.G.P. regula los requisitos para alegarlas, así:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)” (Lo subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, deberá ser rechazada de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distante de las determinadas en el artículo 133 del C.G. del P. o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En el caso en concreto observado el escrito allegado el 8 de noviembre de 2018 por el recurrente, que denominó como “**ACCIÓN DE NULIDAD**”, esta operadora judicial encuentra acertada la decisión que tomó el a-quo en el auto apelado, esto en la medida en que los hechos invocados no se ajustan a ninguna de las causales que consagra el artículo 133 del C.G. del P., pues si bien indicó el recurrente en los motivos de la apelación que se configura una nulidad sustancial del bloque de constitucionalidad, esta no es de aceptación, salvo las que se encuentran relacionadas con la ilicitud de la pruebas recaudadas, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-330 del 13 agosto de 2018, ya que en este caso se invoca bajo el argumento que el avalúo que se encuentra en firme desde el año

¹ En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión “solamente” del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.

² Ver al respecto la sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.



2017 se encuentra desactualizado y no corresponde al valor actual del inmueble, lo que ocasiona un perjuicio económica a su poderdante.

En tal sentido, bajo el principio de taxatividad enunciado, es evidente que la nulidad alegada por el apoderado recurrente, no corresponde a las previstas en el artículo 133 del C.G. del P.

Por otra parte, como bien lo indicó el a-quo respecto de la inconformidad que ha venido planteando en los recursos que ha interpuesto frente a la comisión para la diligencia de remate, sobre el avalúo establecido en su momento para el inmueble embargado y secuestrado en el proceso, si bien es cierto el avalúo es un requisito legal establecido para el remate de los bienes embargados y secuestrados, también es cierto que cuando se encuentre en firme, la parte demandada de conformidad con el artículo 457 del C.G. del P., se encuentra facultada para aportar un nuevo avalúo, cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que quedó en firme el anterior avalúo, la que no ha sido ejercida por la parte demandada para así superar la situación que reprocha como irregular, y contrario a ello sí ha interpuesto recursos y nulidades improcedentes.

Además, que según se evidencia de las copias remitidas para surtir el recurso que aquí se resuelve, la apoderada de la parte demandante ha presentado un nuevo avalúo, al cual no se ha dado trámite porque se encuentra pendiente de cumplir los requerimientos que se han efectuado por parte del a quo en auto de 11 de julio de 2019, por lo que se estaría superando la situación de la que se duele el recurrente y que motivaron la solicitud de nulidad rechazada.

Por tal motivo, no queda otro remedio que confirmar íntegramente el auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y condenar en costas a la parte demandada YOLANDA CAMACHO MORENO y a favor de la parte demandante ante la no prosperidad de su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,


RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 13 de noviembre de 2018, por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por HENRY ROPERO PARRA (cesionario) contra YOLANDA CAMACHO MORENO, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

TERCERO.- En firme la providencia, devuélvanse el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 139 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-006-2015-00016-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintiocho de octubre dos mil diecinueve

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y la procedencia de la apelación en forma subsidiaria formulados por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el pasado 01 de agosto de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por la señora LUCILA PEDROZA MANTILLA c.c. 37.862.120 cesionaria de HILARIO PEÑA SUAREZ c.c. 91.108.219 cesionario de UVER ESVILLE RUBIANO RUIZ c.c. 91.262.380 contra las señoras MARIA GLADIS PEÑA VILLABONA C.C. 27.952.858, GIGLIOLA ALEXANDRA GONZALEZ PEÑA C.C. 63.515.050 y GLORIA CECILIA PEÑA VILLABOONA C.C. 63.304.674, conforme a los siguientes:

1.- AUTO OBJETO DE RECURSO

El pasado 01 de julio de 2019, se resolvió entre otras cosas, aprobar en todas sus partes el remate efectuado el 11/07/2019 respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-98.880 y No. 300-181.150, los cuales se le adjudicaron a la señora LUCILA PEDROZA MANTILLA identificada con c.c. 37.862.120 de Bucaramanga quien hizo postura POR CUENTA DEL CRÉDITO y por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$163.800.000) el inmueble en comento. Igualmente se dispuso lo pertinente en lo que respecta al artículo 455 del C.G.P.

2.- EL RECURSO

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutada formuló recurso de reposición, alegando que mal pudo tenerse a la señora LUCILA PEDROZA MANTILLA como postora y adjudicataria de los bienes que se subastaban, cuando aún no había sido reconocida su participación en este proceso como cesionaria.

Agrega, que mal pudo el juzgado hacer la adjudicación cuando la señora LUCILA PEDROZA MANTILLA hizo postura en un sobre cerrado y luego de una hora de haber empezado la diligencia de remate, se le empieza a nombrar en el expediente para la aceptación de la cesión que le fue hecha.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto del 01/08/2019 y en su lugar, se declare improbadamente el remate por ausencia de los requisitos legales.

Que en caso de no accederse a lo antes petitionado, solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación.

3.- EL TRASLADO

La parte demandante por su parte, indica que el recurso de reposición se torna improcedente, como quiera que la audiencia de remate se inició el 11/07/2019 a las 8:34 a.m., la cual una vez abierta, se exhortó a los presentes a que presentaran las posturas en sobres cerrados dentro de la hora siguiente y acto seguido, se procedió a resolver sobre la cesión del crédito presentada por el señor HILARIO PEÑA SUAREZ, quien fue reconocido como cesionario el 26/05/2019 -fl. 133 c.1-, la cual una vez ratificada por el apoderado de la parte actora, se aceptó y se reconoció entonces como nueva cesionaria a la señora LUCILA PEDROZA MANTILLA. Que la decisión fue notificada en estrados y no se formuló recurso alguno.

Alega además, que una vez fue reconocida como cesionaria, se presentó el sobre cerrado en calidad de demandante y siendo la única ejecutante o ejecutante de mejor derecho, solicitó que se le adjudicara por cuenta del crédito los bienes objeto de litigio.



Agrega que el recurso carece de fundamentos de hecho y de derecho, por lo que considera se trata de maniobras dilatorias dentro del proceso, lo cual denota falta de probidad y lealtad para con las partes. Aunado a que conforme el artículo del C.G.P. las irregularidades deben tenerse saneadas sino fueron alegadas antes de la adjudicación, pues posterior a ello no pueden ser oídas.

Pide en consecuencia se la reposición, manteniéndose la decisión tomada.

4.- CONSIDERACIONES

Es preciso anotar, que de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como fin que se revoque o reforme la decisión adoptada.

Bajo estas condiciones lo pretendido por la parte ejecutada, es que se reponga la decisión adoptada en el auto proferido el pasado 01/08/2019, con el fin de que se impruebe el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-98.880 dado que se aceptó como postora y adjudicataria del bien objeto de subasta a quien no había sido reconocida como cesionaria.

De entrada debe decirse que la providencia no se repondrá, pues no se observa que ataque en concreto el auto aprobatorio del remate, sino que se refiere es al hecho de haber aceptado la postura del remate por parte de la señora LUCILA PEDROZA MANTILLA c.c. 37.862.120, previo a ser reconocida su cesión dentro del proceso; no obstante según se observa del acta, en la diligencia de remate llevada a cabo el pasado 11 de julio de 2019 visible a folio 183-184 y antes de resolver sobre la adjudicación, el juzgado estudió la cesión del crédito presentada por el señor HILARIO PEÑA SUAREZ a favor de la señora LUCILA PEDROZA MANTILLA, aceptándola y teniéndola como nueva demandante, decisión notificada en estrados, conforme aparece en la respectiva acta y audio, la cual quedó en firme por no haberse interpuesto reparo alguno por lo cual sin necesidad de ahondar no se repondrá el auto atacado.

Cabe aclarar, que tratándose de una cesión del crédito, la notificación se surte por estados –o en este caso, al haber sido resuelta en audiencia, la notificación se surtía en estrados-, pues como lo indica la Corte Suprema de Justicia, tienen como fin enterar a la parte, con independencia de que el deudor consienta en aquella, pues la cesión no es para torpediar el trámite y oponerse simple y llanamente, sino para que sepa a quién debe pagar el deudor.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia en providencia del 21 de febrero de 2013, expuso:

“Además, en pronunciamiento de 31 de agosto de 2011, exp. 00250-02, la Corte expuso: “...al margen de las diversas interpretaciones que puedan realizarse en punto de la cesión de derechos litigiosos durante el trámite de un proceso ejecutivo –que es el sustento de la acción de tutela-, lo cierto es que el acto de cesión aconteció con posterioridad a la sentencia que definió el litigio (5 de agosto de 2009), lo que impide que se pueda considerar como materia de la cesión el evento incierto de la litis. Como la Sala observa que no es subjetiva o arbitraria la decisión del Juzgador accionado al considerar al tercero...como cesionario de los derechos de crédito que la entidad financiera Bancolombia S.A. se encontraba ejecutando, ya que procedía aplicar la normatividad sustancial que regula dicho acuerdo comercial (capítulo 1°, título XXV, Libro 4°, Código Civil), y no la referida a la cesión derechos litigiosos, lo que conduce a la imposibilidad de reclamar el ejercicio del beneficio del retracto como lo solicita el accionante...ha de indicarse que dada la etapa procesal en que se efectuó el aludido acto no era pertinente proponer ninguna defensa personal frente ejecutante, por manera que no se requería la aceptación del sujeto pasivo de la relación obligacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 1960 del Código Civil y 60 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia el contrato celebrado entre Gómez Rodríguez y Bancolombia S.A. producía efectos contra el ejecutado mediante la notificación del auto que aceptara la cesión”. (Tutela rad. 11001-02-03-000-2013-00305-00 Magistrado Ponente DR. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ).

También en providencia del 12 de septiembre de 2014, la Corte Suprema, expuso:

“En efecto, para confirmar el auto apelado que admitió las cesiones del crédito cobrado en el juicio ejecutivo hipotecario cuestionado por vía de tutela, la Corporación judicial convocada encontró que lo



admitido por el a-quo no fueron cesiones de derechos litigiosos sino de crédito y que no era necesaria la notificación o aceptación previa de la deudora, decisión que no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que la Sala la comparta, descartándose de esa manera la presencia de una vía de hecho.

En efecto, esa Colegiatura adujo lo siguiente:

1. Desde el pórtico aflora la improsperidad del recurso de apelación y la consecuente ratificación del auto apelado, dado que la cesión consumada en el caso es de un crédito y lejos está de ser una cesión de derecho litigioso y no hay una prohibición de su negociabilidad en las normas llamadas a gobernarla.

2. La cesión de un crédito se refiere al derecho consagrado en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, que es objeto de un cobro ejecutivo y no de controversia en un proceso declarativo. Sobre el punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, por lo menos desde 1918, que "cuando el ejecutante manifiesta en memorial dirigido al juez de la causa que ha cedido a determinada persona el crédito que persigue ejecutivamente, esta manifestación es suficiente para considerar a dicha persona como subrogada en los derechos eventuales del ejecutante (...)", amén de que la cesión del crédito perseguido en un proceso ejecutivo, puede hacerse simplemente "por medio de un escrito dirigido al juez en que se hace constar la cesión o traspaso", esto es, sin la entrega física del respectivo documento, pues el mismo obra en el expediente. (Subrayado fuera del texto).

Indiscutible es que el proceso ejecutivo parte de una pretensión que, en principio, es indiscutible y tiene por finalidad su satisfacción. Expresado en otras palabras, básiase la ejecución en una obligación expresa, clara y exigible, contenida en un título que por su sola apariencia no permite la discusión, y si bien a través de las excepciones puede adquirir algún grado de incertidumbre, de todas maneras el derecho mantiene su caracterización como un crédito que es, calidad que sólo puede estimarse abatida con la sentencia declaratoria de alguna excepción impeditiva o extintiva de toda la obligación, cuestión que, por demás, aquí no se discute, dado que ya se emitió sentencia que ordenó el impulso de la ejecución (folios 156 a 160, C. 1).

3. Acorde con las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, frente a los planteamientos del recurrente, ha de decirse que no son de recibo, pues para que la cesión tenga efectos basta con que el proveído que admite la cesión sea notificado por estado, con independencia de que el deudor consienta en aquélla.

De ahí que sea inviable desconocer sin razón valedera el derecho que asiste al titular de un crédito para cederlo cuando a bien lo tenga, amén de que la cesión no es apta para vulnerar en realidad los derechos del deudor, y por eso la notificación de la cesión no fue instituida para oponerse simple y llanamente el deudor, sino para enterarlo de que ya el pago debe hacerlo a otra persona titular del derecho, porque cuando los artículos 1960 y siguientes del Código Civil, prevén la notificación o aceptación de la cesión es para proteger al deudor respecto del pago que haga, y al cesionario para que pueda cobrar su crédito sin problemas.

Por eso el artículo 1963 consagra que "no interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros", a lo cual cabe agregar, en palabras de la Corte Suprema Justicia, que la ley ordena notificar al deudor la cesión de los créditos contra él, pero "no con el propósito de que la objete o se oponga a ellos, sino para que el deudor tenga conocimiento de quién ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto del pago"².

Cosa distinta acontece con la cesión de un derecho litigioso que, en contraste, por su incertidumbre requiere de un reconocimiento expreso de la persona frente a quien se reclama (art. 60 CPC), pues como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, tiene un carácter aleatorio³. (Fls. 7 a 10 del cuaderno 9 del proceso ejecutivo). (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia de lo anterior y sin necesidad de ahondar en el asunto, no se repondrá la providencia atacada.

Igualmente, se negará el recurso de apelación, como quiera que el artículo 538 del C.P.C., que contemplaba como apelable el artículo 530 ibidem, ya no se encuentra vigente y dado que para la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de remate, estaba vigente el C.G.P., no hay norma especial que indique que dicha providencia es susceptible de alzada.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la parte actora en escrito visible a folio 297 del cuaderno No. 2 T.1 y por ser procedente, como quiera que el escrito fue presentado

¹ Auto de 13 de mayo de 1918, G.J. XXVI, pág. 312.

² Sentencia de 21 de febrero de 1925, G.J. XXXI, 212.

³ Casación civil de 21 de febrero de 1966.



dentro de la oportunidad procesal pertinente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P., se ordenará reembolsar la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$11.320.418)**, correspondiente al valor de lo pagado por concepto del impuesto predial, valorización y el impuesto del 1% a la Dian, a efectos de lograr el saneamiento del inmueble objeto de subasta. No obstante, dado que la postura se realizó por cuenta del crédito y no existen dineros a órdenes del presente proceso, se tendrán en cuenta en la liquidación de costas adicionales.

De otro lado, se ordenará corregir de OFICIO el acta de remate efectuada el pasado 11/07/2019 y el auto aprobatorio del mismo de fecha 01/08/2019, como quiera que de manera involuntaria se anotó erróneamente la tradición de los inmuebles –lo cual se subraya para mayor entendimiento-, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se corregirá y deberá entenderse que para todos los efectos los inmuebles subastados y en especial la tradición de los mismos es la siguiente:

- “ • LOTE DE TERRENO Y LA CASA DE HABITACIÓN EN ÉL CONSTRUIDA, LOTE 294 DE LA MANZANA U, QUE HACE PARTE DE LA UNIDAD RESIDENCIAL LOS NARANJOS ETAPA I, DE LA CIUDADELA REAL DE MINAS DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA (SDER). Ubicado en la carrera cuatro (4) número sesenta y uno – veinte (61-20) de la ciudad de Bucaramanga (Sder). La construcción cuenta con un área aproximadamente de 134.60 metros cuadrados y el lote con un área aproximada de 49.74 metros cuadrados. Esta construcción consta de sala – comedor, cocina, hall de televisión y baño auxiliar en el primer piso, tres (3) cuartos y un baños en el segundo piso y tres cuartos, un baño, lavadero y patio de ropas en el tercer piso. Consta de los siguientes linderos. POR EL NORTE: en 6.80 metros con la carrera cuarta. POR EL SUR: en 6.80 metros con proyección al lote 293 y a zona de acceso residencial; POR EL ORIENTE: en 3.40 metros con el lote 297 y 3.40 metros con proyección al lote 302 y POR EL OCCIDENTE en 6.80 metros con el lote 292. Se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-98.880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta y con número predial en el IGAC 01-05-0548-0006-000 antes, 01-05-00-00-0548-0006-0-00-00-0000 hoy. **TRADICIÓN.-** el anterior bien inmueble fue adquirido por **MARIA GLADYS PEÑA VILLABONA** por compraventa efectuada a JORGE ENRIQUE ESPINOSA MENDEZ contenida en la escritura pública No. 672 DE 03/03/1998 de la Notaria Cuarta de Bucaramanga.
- PARQUEADERO NÚMERO 07 NIVEL INFERIOR, GARAJE 5 PARQUEADERO N, QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO DE PARQUEADEROS LLAMADO GARAJE CINCO (5), ubicado en la calle sesenta y uno (61) número cuatro – treinta (4-30) de la ciudad de Bucaramanga (Sder) comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NADIR: con parte del terreno sobre el cual se levanta la edificación, POR EL CENIT: con placa de entrepiso a una altura de 2.20 metros. POR EL NORTE: en 5.70 metros con parqueadero 06; POR EL ORIENTE: en 2.35 metros con zona común de circulación; POR EL OCCIDENTE. En 2.35 metros con zona común de circulación. Se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-181.150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta y con número predial en el IGAC 01-05-0549-0055-901 antes, 01-05-00-00-0549-0901-9-00-00-0055 hoy. **TRADICIÓN.-** el anterior bien inmueble fue adquirido por **MARIA GLADYS PEÑA VILLABONA** por compraventa efectuada a JORGE ENRIQUE ESPINOSA MENDEZ contenida en la escritura pública No. 672 DE 03/03/1998 de la Notaria Cuarta de Bucaramanga.”

Por otra parte, se deberá corregir DE OFICIO el auto del 01/08/2019 **para indicar que el valor correcto de la postura es CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$163.800.000)** y no como erróneamente allí se señaló, esto es CIENTO SESENTA Y **TREA** MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$163.800.000).

Por otra parte, frente a la reiteración por parte de la demandante en lo que respecta a la demora al resolver sobre el recurso, se le indica que no es por la falta de compromiso del Juzgado, sino debido a la carga laboral con la que este cuenta, pues para nadie es desconocido que el juzgado tiene más de **2896 procesos activos** y a partir del año 2016 y hasta la fecha se han recibido más 768 tutelas de segunda instancia, entre las que incluyen consultas a incidentes de desacato y éstos últimos que deben ser falladas dentro de los tres días siguientes al reparto, más de 312 tutelas de primera instancia, incidentes de desacato de primera instancia, 6 habeas corpus, además del trámite administrativo



como Juez Coordinadora, viéndose incrementado el trabajo en forma considerable, aunado a que el juzgado cuenta únicamente con dos empleados (un sustanciador y un escribiente), quienes colaboran en la proyección de autos de trámite, sustanciación e interlocutorios y acciones constitucionales de segunda instancia y habeas corpus; pero en lo que respecta a tutelas de primera instancia, recursos, incidentes de desacato, consultas de desacato, diligencias de remate, diligencias de entrega, diligencias de secuestro y demás audiencias en virtud de la implementación del sistema oral, es la suscrita Juez quien debe realizarlas, por lo cual se dispondrá oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA para que se tomen las medidas a que hubiere lugar.

Basta agregar que el juzgado se encuentra en desventaja de los Juzgados Civiles del Circuito del mismo distrito, dado que éstos cuentan con 6 a 8 empleados y este despacho únicamente con 2, aunado al reparto de tutelas de segunda instancia se recibe de 7 Juzgados municipales para los 2 únicos de circuito, así como también, por ser superiores funcionales de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN MUNICIPAL, recibimos de manera exclusiva el reparto de tutelas que se formulen contra dichos despachos, por lo que será acorde al turno en que ingresan al Despacho que se resolverá. Por la oficina de apoyo procédase de conformidad anexándose copia del informe de gestión anexo a la presente providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia del 01 de agosto de 2019 proferida dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por la señora LUCILA PEDROZA MANTILLA c.c. 37.862.120 cesionaria de HILARIO PEÑA SUAREZ c.c. 91.108.219 cesionario de UVER ESVILLE RUBIANO RUIZ c.c. 91.262.380 contra las señoras MARIA GLADIS PEÑA VILLABONA C.C. 27.952.858, GIGLIOLA ALEXANDRA GONZALEZ PEÑA C.C. 63.515.050 y GLORIA CECILIA PEÑA VILLABOONA C.C. 63.304.674, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación formulado por la parte demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva

TERCERO.- AUTORIZAR el reembolso de la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$11.320.418)**, correspondiente al valor de lo pagado por concepto del impuesto predial, valorización y el impuesto del 1% a la Dian. No obstante, dicha suma deberá ser incluida en la liquidación de costas adicionales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- CORREGIR DE OFICIO el acta de remate de fecha 11/07/2019 -fl. 296 c.1 t.1- y el auto del 01/08/2019 -fl.290-291 c.1 t.1-, para indicar que para todos los efectos los inmuebles subastados y en especial la tradición de los mismos es la siguiente:

- “
- LOTE DE TERRENO Y LA CASA DE HABITACIÓN EN ÉL CONSTRUIDA, LOTE 294 DE LA MANZANA U, QUE HACE PARTE DE LA UNIDAD RESIDENCIAL LOS NARANJOS ETAPA I, DE LA CIUDADELA REAL DE MINAS DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA (SDER). Ubicado en la carrera cuatro (4) número sesenta y uno – veinte (61-20) de la ciudad de Bucaramanga (Sder). La construcción cuenta con un área aproximadamente de 134.60 metros cuadrados y el lote con un área aproximada de 49.74 metros cuadrados. Esta construcción consta de sala – comedor, cocina, hall de televisión y baño auxiliar en el primer piso, tres (3) cuartos y un baños en el segundo piso y tres cuartos, un baño, lavadero y patio de ropas en el tercer piso. Consta de los siguientes linderos. POR EL NORTE: en 6.80 metros con la carrera cuarta. POR EL SUR: en 6.80 metros con proyección al lote 293 y a zona de acceso residencial; POR EL ORIENTE: en 3.40 metros con el lote 297 y 3.40 metros con proyección al lote 302 y POR EL OCCIDENTE en 6.80 metros con el lote 292. Se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-98.880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta y con número predial en el IGAC 01-05-0548-0006-000 antes, 01-05-00-00-0548-0006-0-00-00-0000 hoy. **TRADICIÓN.-** el anterior bien inmueble fue adquirido por **MARIA GLADYS PEÑA VILLABONA** por compraventa efectuada a JORGE



ENRIQUE ESPINOSA MENDEZ contenida en la escritura pública No. 672 DE 03/03/1998 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga.

- PARQUEADERO NÚMERO 07 NIVEL INFERIOR, GARAJE 5 PARQUEADERO N, QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO DE PARQUEADEROS LLAMADO GARAJE CINCO (5), ubicado en la calle sesenta y uno (61) número cuatro – treinta (4-30) de la ciudad de Bucaramanga (Sder) comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NADIR: con parte del terreno sobre el cual se levanta la edificación, POR EL CENIT: con placa de entrepiso a una altura de 2.20 metros. POR EL NORTE: en 5.70 metros con parqueadero 06; POR EL ORIENTE: en 2.35 metros con zona común de circulación; POR EL OCCIDENTE. En 2.35 metros con zona común de circulación. Se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-181.150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta y con número predial en el IGAC 01-05-0549-0055-901 antes, 01-05-00-00-0549-0901-9-00-00-0055 hoy. **TRADICIÓN.**- el anterior bien inmueble fue adquirido por **MARIA GLADYS PEÑA VILLABONA** por compraventa efectuada a JORGE ENRIQUE ESPINOSA MENDEZ contenida en la escritura pública No. 672 DE 03/03/1998 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga.”

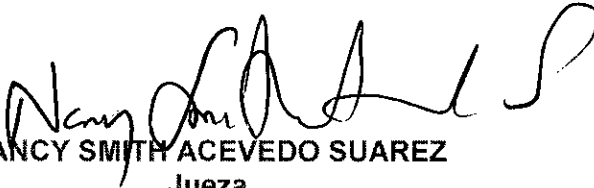
QUINTO.- CORREGIR DE OFICIO el auto del 01/08/2019 para indicar que para todos los efectos el valor correcto de la postura de los inmuebles subastados es “**CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$163.800.000)**” y no como erróneamente allí se señaló, esto es CIENTO SESENTA Y **TREA** MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$163.800.000), como allí se expuso.

SEXTO.- En lo demás, queda incólume el acta y el auto precitados.

SEPTIMO.- INSCRIBIR la presente corrección en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en especial de los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-98.880 y No. 300-181.150 y expídanse copia auténtica de la presente providencia. Por la Oficina de Ejecución elabórense los oficios correspondientes teniendo en cuenta lo aquí dispuesto y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

OCTAVO.- OFICIAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, para que se tomen las medidas a que hubiere lugar, en lo que respecta a la congestión del Despacho, según lo expuesto en la parte motiva. Por la Oficina de Apoyo, procédase de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° ~~187~~ se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy ~~21~~ de octubre de 2019, a las 8 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario grado 12



Rdo. No. 68001-31-03-010-2015-00016-01
Ejecutivo Hipotecario

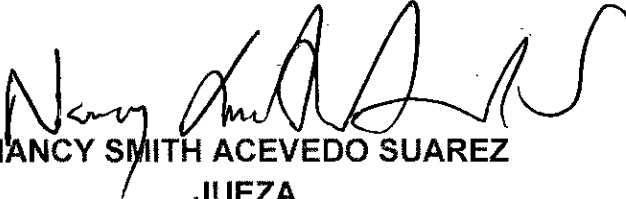
Bucaramanga, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

Garantizado como se encuentra el derecho de defensa de las partes, se procede a decretar las pruebas; No obstante lo anterior, como quiera que en el presente trámite no existen pruebas adicionales a las documentales aportadas por decretar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del C.G. del P., se prescinde del término probatorio.

En consecuencia, el juzgado ordena tener como pruebas documentales las obrantes en el expediente y las documentales aportadas en el trámite del incidente de nulidad, cuyo alcance y valor probatorio se determinaran al momento de decidirlo.

Ejecutoriada la presente providencia, pase al Despacho para resolver de fondo el incidente y el recurso de reposición contra el auto del 17/09/2019 obrante en el cuaderno principal.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 189 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



139
9

Rad. 68001-31-03-002-2015-00062-01


Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 138 del presente cuaderno y de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado con T.P. N°60.386 del C.S.J. quien funge como apoderado de la parte demandada CONSTRUCTORA URBANÍSTICA S.A.S.

Se exhorta a la parte interesada para que proceda a nombrar nuevo apoderado, para que actúe en defensa de sus intereses en los presentes trámites.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 189 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 7:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rdo. No. 68001-31-03-006-2015-00389-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo MIXTO adelantado por el señor OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ c.c. 91.279.160 contra ORLANDO JAIMES c.c. 13.827.038, sin que se observe nulidad alguna que invalide lo actuado.

LA DEMANDA

El 21/06/2019 el señor OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ presentó demanda ejecutiva contra ORLANDO JAIMES, para que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva a su favor y en contra de la parte demandada por la suma de \$4.200.000 por concepto de agencias en derecho aprobadas en auto del 20/03/2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley, desde el 28/03/2019 y hasta el pago total de la obligación.

Mediante providencia del 02/07/2019 se inadmitió el libelo por no estar clara la suma por la cual se solicitaba se librara orden de pago; sin embargo, en auto del 29/07/2019, se dejó sin efecto dicha providencia y en su lugar, se dispuso librar mandamiento de pago pero por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000,00)** por concepto de capital correspondiente al 10% de las agencias en derecho fijadas a favor de ANDREY ARTURO GOMEZ, junto con los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 28/03/2019 –fecha en la cual quedó ejecutoriada la providencia- y hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del C.C., y no como lo certifique la Superintendencia bancaria, por tratarse de un asunto de clara estirpe civil y no mercantil. Se ordenó la notificación del demandado de manera personal en los términos del artículo 291 del C.G.P.

El demandado se notificó por aviso y el término concedido en la admisión venció sin que la parte demandada se pronunciara al respecto dentro la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe advertirse que tal como lo estatuye el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, lo cual quiere decir que para que el título sirva como base de recaudo de una obligación, debe contar con los presupuestos de ejecutabilidad que la ley le señala, es decir, que cuando ello ocurre es cuando puede afirmarse que éste presta mérito ejecutivo.

En efecto, las providencias mediante las cuales se fijan las agencias en derecho, liquidan costas y las aprueban y que contienen la obligación que aquí se cobra al señor PEDRO ELIAS CORTES TORRES por éste Despacho, presta mérito ejecutivo como quiera que de ellas se puede determinar que existe una obligación real a favor de OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ, esto es, cumple con los lineamientos establecidos por el precepto que se viene de mencionar de la ley procesal civil.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los documentos presentados para cobro y que obran en el cuaderno principal, cuya autenticidad no puede ser puesta en entredicho, surge la obligación real y a cargo de la parte demandada, conforme al mandamiento de pago, el cual no ha sido descargado por ninguno de los medios legales, como quiera que no se propusieron excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, ni fue interpuesto recurso alguno contra el mandamiento de pago, y además el proceso se encuentra libre de vicios en su tramitación.



La parte demandada fue notificada mediante aviso, guardando silencio respecto de las pretensiones.

Así las cosas, al cumplirse con las características legales con que debe contar el documento presentado para cobro, y puesto que éstos se cumplieron a cabalidad y además el transcurso procesal estuvo conforme a derecho, deberá ordenarse seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se dispondrá que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, así como las costas causadas en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular.

Frente a la liquidación del crédito, si es del caso deberá practicarse conjuntamente con la demanda principal, para lo cual se tendrá en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria y lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en el art. 305 del nuevo Código Penal.

Así las cosas y dado que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y se reúnen los presupuestos procesales, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ c.c. 91.279.160 contra ORLANDO JAIMES c.c. 13.827.038, conforme al mandamiento de pago, según lo expuesto en la parte motiva.


TERCERO.- DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que se llegaren a embargar para el pago de la obligación aquí cobrada, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

SEXTO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 189 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rdo. 68001-31-03-008-2017-00015-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre del demandado **GABRIEL PORRAS ROA c.c. 7.467.960** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOMPARTIR, BANCO FINANCIERA COMULTRASAN, BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCOLDEX, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO HSBC, BANCO POPULAR DE COLOMBIA S.A. y BANCO W. de esta ciudad.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo **pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P.**, en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 leu 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si **dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.**¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 065 del 09 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.050.085 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**


CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$10.000.000.

QUINTO.- PONER en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por las entidades financieras, una vez se alleguen al expediente.

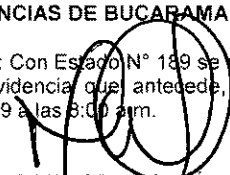
SEXTO.- PONER en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por BANCOLOMBIA S.A. y el BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A., lo anterior para lo de su cargo. En consecuencia, **oficiese** indicándole el número de cuenta de la oficina de apoyo a efectos de que proceda a consignar los dineros producto de las medidas cautelares decretadas.

SÉPTIMO.- PREVIO a ordenar el requerimiento de COVOLCO y el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, se exhorta a la parte interesada a que allegue el oficio No. 2019-05554 Y No. 2019-05553 del 08/08/2019 debidamente diligenciado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N° 149 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 am.
 MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitario Grado 12



300
CT2

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que el demandante allega memorial el 01/10/2019, solicitando tener en cuenta avalúo comercial previamente presentado, vale la pena aclarar que dicho memorial se allegó, el mismo día que se emitió proveído que resolvía observaciones de avalúos. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 28 de octubre de 2019.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rad. 68001-31-03-005-2017-00123-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho ordena estarse a lo resuelto en proveído del pasado 01 de octubre de 2019. Por ello, se indica a la parte que, una vez se hagan las correcciones respectivas o se allegue nuevo avalúo, pasa al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°189 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-010-2017-00178-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiocho (28) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y la procedencia de la apelación en forma subsidiaria formulados por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 01 de agosto de 2019 en el cual se decretó la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FLOR ANGEL CORZO ECHEVERRY c.c. 63.440.034 contra EUTIGIO GOMEZ c.c. 13.775.597 y ARELIS LOPEZ DUARTE c.c. 63.546.363, por pago total de la obligación, conforme a los siguientes:

1.- EL RECURSO

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora FLOR ANGELA CORZO ECHEVERRY formuló recurso de reposición, alegando:

- Que el Despacho no tiene clara las partes dentro del proceso de la referencia, por cuanto se relacionó como parte actora a EUTIGIO GOMEZ y ARELIZ LOPEZ DUARTE, quienes solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando ellos son la parte pasiva de la ejecución y la demandante es la señora FLOR ANGELA CORZO.
- Que la demandante nunca ha solicitado la terminación del proceso, ya que la parte ejecutada no ha cancelado la totalidad de la obligación que se cobra y que se encuentra determinada por la liquidación del crédito practicada por el Despacho el 19/02/2019.
- Que si la parte demandada era quien solicitaba la terminación del proceso por pago, debió haberse puesto en conocimiento de la parte demandante y ahí si una vez vencido el término de traslado, haber tomado la decisión que en derecho correspondía, lo cual no aconteció.
- Que el auto objeto de reparo no fue motivado en debida forma y tampoco es claro porqué se aceptó la terminación de la parte ejecutada, si la suma consignada no se acerca a los \$223.945.333 que corresponde al saldo de la obligación, ni aplicando los abonos reportados por las partes, ni tampoco demuestran haberse cancelado la suma de manera extraprocesal.
- Que aun cuando el Despacho no hace alusión al contrato de transacción aportado por la parte ejecutada, este tampoco puede ser tenido en cuenta, dado que el Juzgado de Origen se pronunció mediante auto del 18/10/2017, indicando que no se ajustaba en derecho, ya que los ejecutados no dieron cumplimiento al mismo.

Concluye reiterando que existen errores al motivar la decisión de terminación, pues quien lo solicitó fue la parte demandada y no demandante, existe ausencia del pago total de la obligación conforme la liquidación de fecha 19/02/2019 y no existe contrato de transacción pues no fue aceptado por el Juez.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto del 01/08/2019 y en su lugar, se ordene continuar con el procedimiento, esto es, que se niegue la terminación del proceso y tomando la decisión frente a los avalúos presentados por las partes obre el inmueble debidamente embargado en el plenario.

Rad. 68001-31-03-006-2015-00016-01

Ejecutivo Mixto – reposición



Que en caso de no accederse a lo antes peticionado, solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación.

3.- EL TRASLADO

La parte demandada por su parte, indica que no son de recibo las afirmaciones efectuadas por la parte actora, pues en el memorial aportado claramente detallaron las partes como corresponden a la realidad procesal. Que los demandados efectuaron abonos por \$50.000.000 el 30/12/2017, \$20.000.000 el 09/04/2018, \$10.000.000 el 25/09/2018, \$10.000.000 el 26/11/2018 y \$10.000.000 el 06/12/2018, para un total de \$100.000.000, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato de transacción, quedando un saldo de \$5.000.000.

Que pese a lo anterior y dado que los pagos fueron recibidos a cabalidad por el apoderado de la parte actora, se realizó la liquidación del crédito respetando cada fecha en que se realizaron los abonos en mención arrojando un saldo de \$17.382.000 al 19/07/2019, pago efectuado el 19/07/2019 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado; aclarando que el contrato de transacción nunca fue invalidado por las partes en el transcurso del proceso. Pide en consecuencia no se acceda a la reposición y se mantenga la decisión tomada.

4.- CONSIDERACIONES

Es preciso anotar, que de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como fin que se revoque o reforme la decisión adoptada.

Bajo estas condiciones lo pretendido por la parte ejecutante, es que se reponga la decisión adoptada en el auto proferido el pasado 01/08/2019, con el fin de que se niegue la terminación del presente proceso dado que en parte alguna se ha efectuado el pago total de la obligación, máxime cuando el contrato de transacción suscrito entre las partes no fue aceptado por el Juzgado de origen.

Revisado el expediente se tiene que el 17/07/2017 la señora FLOR ANGELA CORZO ECHEVERRY formuló demanda ejecutiva contra EUTIGIO GOMEZ y ARELIS LOPEZ DUARTE, con el fin de obtener el pago de la suma de \$170.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001 suscrito el 10/10/2015, junto con los intereses de plazo sobre dicho capital a la tasa del 2.5% mensual desde el 10/12/2015 al 01/07/2016 y por los intereses moratorios sobre el capital adeudado y liquidado a la tasa máxima certificada por ley. Mediante auto del 24/07/2017 se emitió la correspondiente orden de pago.

El 25/09/2017 la parte demandante y demandada allegaron un contrato de transacción en el cual convenían que la orden de pago se continuara pero por la suma de \$105.000.000 por concepto de capital, junto con los intereses de mora mensual sobre dicha suma desde el 22/11/2017 a la tasa máxima certificada por



ley y hasta el pago total de la obligación; sin embargo, mediante providencia del 18/10/2017 el Juzgado de Origen resolvió no darle el trámite señalado por no ajustarse en derecho.

Surtido el trámite de instancia, mediante proveído del 24/01/2018 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 24/07/2017. El 12/02/2019 la parte actora allega liquidación del crédito aplicando los abonos reportados al crédito, sin embargo, en auto del 20/02/2019 el Despacho decide no aceptarla por no ajustarse a ley y aprueba la liquidación por la suma de \$223.945.333 a corte 19/02/2019, providencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada dado que ninguna de las partes formuló reparo alguno.

Ahora bien, observa el Despacho que mediante providencia del 01/08/2019 –que hoy es objeto de reparo- se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo solicitado en memorial aportado el 19/07/2019; revisado el mismo, se tiene que fue aportado por la parte ejecutada –no demandante como erróneamente se expuso en auto recurrido- en el cual si bien se solicitó la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación, esta fue con fundamento en el contrato de transacción suscrito por las partes el 25/09/2017, el cual como ya se expuso, no fue aceptado por no ajustarse en derecho.

Pues bien, sobre el punto, el artículo 312 del Código General del Proceso, señala que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis y las diferencias que surtan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y para que ella produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como lo dispone la demanda, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga y podrá ser presentada por una de las partes, evento en el que se correrá traslado por el término de tres días a la otra; la cual será aceptada siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso.

Ahora de conformidad con lo señalado en el art. 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, señalando el artículo que no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. Y más adelante el artículo 2470 ejusdem, indica que no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

En estas condiciones, se evidencia que el contrato de transacción aportado con el escrito de solicitud de terminación –fl.48 y ss- es el mismo del cual se pronunció el Juzgado de Origen desde el 18/10/2017 no aceptándolo por no estar ajustado en derecho, por lo cual no era dado volver a pronunciarse sobre el mismo. En todo caso, de haber aceptado dársele trámite, lo pertinente conforme lo prevé el artículo 312 del C.G.P. era haberle corrido traslado por el término de tres días a la otra parte para que se pronunciara al respecto. Sin embargo, se insiste, no hay lugar a ello dado que se itera, el acuerdo transaccional no se ajusta a derecho, por cuanto se observa que, dentro del escrito de transacción se colige existían obligaciones **futuras** a cargo de la parte ejecutada, de las cuales no había certeza



de que se cumpliera a cabalidad –para la fecha en que se presentó- y dado que la transacción hace tránsito a cosa juzgada, es necesario corroborar el cumplimiento del contrato, por lo cual, hasta tanto no se allegara constancia de ello, no era posible proceder de conformidad y de allí que no se hubiese aceptado, pues se insiste, la transacción está condicionada a sucesos que pueden o no llegar.

En consecuencia de lo anterior y como quiera que en efecto, no era posible decretar la terminación, pues se solicitó por la parte ejecutada sin que se aportara comprobante del pago total de la obligación, la cual a corte 20/02/2019 ascendía a la suma de \$223.945.333, deberá reponerse la providencia atacada, dejándose sin efecto, para en su lugar negarse.

Por sustracción de materia, ante la prosperidad del recurso no se resolverá sobre la apelación formulado de manera subsidiaria.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE


PRIMERO.- REPONER la providencia del 01 de agosto de 2019 proferida dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por la señora LUCILA PEDROZA MANTILLA c.c. 37.862.120 cesionaria de HILARIO PEÑA SUAREZ c.c. 91.108.219 cesionario de UVER ESVILLE RUBIANO RUIZ c.c. 91.262.380 contra las señoras MARIA GLADIS PEÑA VILLABONA C.C. 27.952.858, GIGLIOLA ALEXANDRA GONZALEZ PEÑA C.C. 63.515.050 y GLORIA CECILIA PEÑA VILLABOONA C.C. 63.304.674, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FLOR ANGEL CORZO ECHEVERRY c.c. 63.440.034 contra EUTIGIO GOMEZ c.c. 13.775.597 y ARELIS LOPEZ DUARTE c.c. 63.546.363, la cual fue incoada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Por sustracción de materia, no se resolverá sobre el recurso de apelación, conforme a lo indicado en la parte motiva

CUARTO.- En firme la presente providencia, continúese el trámite respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado 10189 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019, a las 8 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario grado 12



Rdo. 68001-31-03-005-2017-00242-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

En escrito presentado el pasado 09/10/2019, la parte demandante mediante apoderado judicial, presentó solicitud de terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación, solicitando en consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares, sin que exista condena en costas y perjuicios.

Así las cosas y como quiera que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para presentar la solicitud -fl. 171 c.1-, el Despacho encuentra procedente a tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. la petición; motivo por el cual, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A. Nit. 900.357.233-7 y NELSON OSWALDO OROZCO YEPES c.c. 91.472.492 por pago total de la obligación, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas, ni al desglose de documentos presentados para cobro, como quiera que continua vigente la demanda frente a la porción cedida al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - F.N.G. S.A.

No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que la demanda ejecutiva se presentó el 15/09/2017, fecha para la cual ya no estaba en vigencia la citada ley.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A. Nit. 900.357.233-7 y NELSON OSWALDO OROZCO YEPES c.c. 91.472.492 por pago total de la obligación, conforme lo permite el artículo 461 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- No hay lugar a levantar las medidas cautelares, por lo expuesto anteriormente.


TERCERO.- No hay lugar a autorizar el desglose de los títulos judiciales que sirvieron de base a la presente ejecución, por lo expuesto en las consideraciones.




CUARTO.- No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite frente a la obligación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - F.N.G. S.A.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 189 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>




Rad. 68001-31-03-006-2017-00302-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

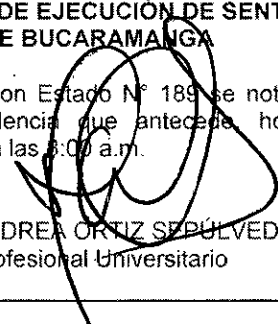
Póngase en conocimiento de las partes lo informado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, SDER.**, mediante escrito visible a folios 54-56 del cuaderno No. 2, lo anterior para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 189 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



92
G

Rad. 68001-31-03-011-2018-00064-01

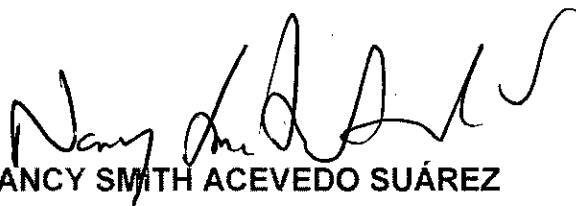
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Atendiendo al requerimiento allegado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, se ordena que por cuenta de la oficina de apoyo, se sirvan elaborar certificación requerida, para ser enviada al proceso que se adelanta bajo el Rad.2018-00156.

LÍBRESE el oficio correspondiente, dejando las constancias respectivas.

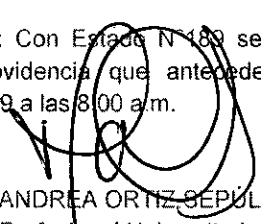
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 189 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



256
G2

Rdo. 68001-31-03-003-2018-00163-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve

Tenor a lo informado por la parte actora en el numeral 4 del memorial allegado el pasado 10 de octubre de 2019, y dado que se encuentra debidamente inscrita la medida de cautelar de embargo¹ respecto de los bienes inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **N°303-86.438, N°303-90.223, N°303-90.239, N°303-90.241, N°303-90.251 y N°303-90.253** del municipio de Barrancabermeja, se ordena comisionar a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de dicho municipio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Infórmesele al comisionado que goza de amplias facultades de conformidad con el Art. 37 y siguientes del C.G.P., a efectos de cumplir a cabalidad con la labor encomendada, y designar al secuestre que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares llevado por el respectivo Juzgado a quien se le fijan honorarios de **2 a 8 SMLDV** por cada inmueble atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble.


Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia prevenga al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, etc., recaigan sobre este. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término **no superior a 10 días**, luego de practicada la diligencia, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio y copia del presente auto.

Respecto lo solicitado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, infórmesele que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanentes comunicado mediante oficio N°4086 del 08/10/2019 Rad **005-2019-00323**, toda vez que los remanentes que le llegaren a quedar a los aquí demandado, se encuentran embargados por cuenta de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme obra constancia a folio 84 y 85 del presente cuaderno.

Por la Oficina de Ejecución, librese el correspondiente oficio informando que **NO SE TOMÓ NOTA**. Por la oficina de apoyo, librese copia de los citados oficios.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

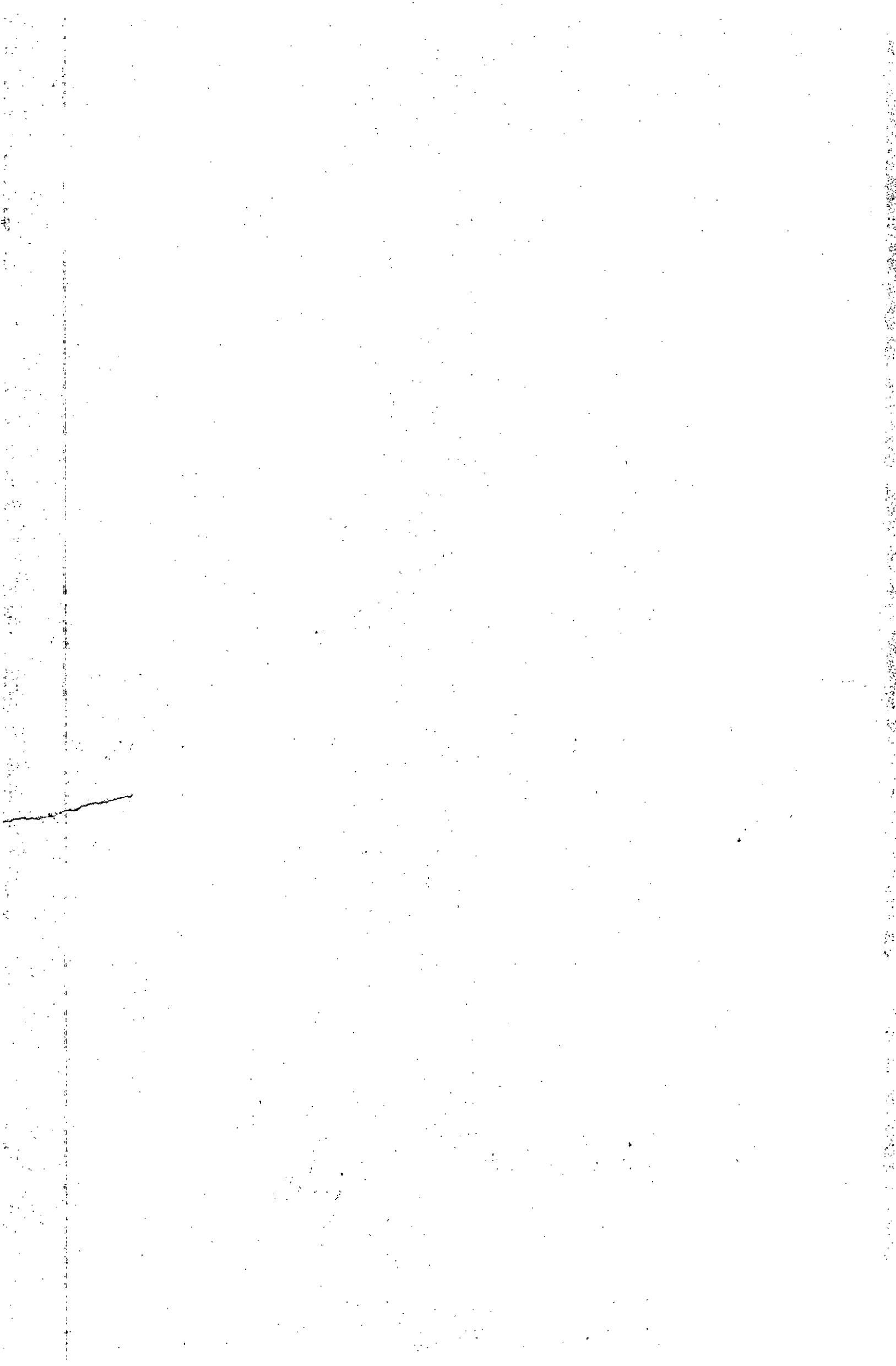
C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°189 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREEA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ FI.63





RDO. 68001-31-03-009-2018-00269-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SDER infórmesele que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 4018 del 16/10/2019, toda vez que los remanentes que le llegaren a quedar al demandado **EDGAR FRANCO MENDOZA c.c. 13.833.444**, se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para el proceso radicado No. **007.2018.00282.00**, conforme obra constancia a folio 31 del expediente.

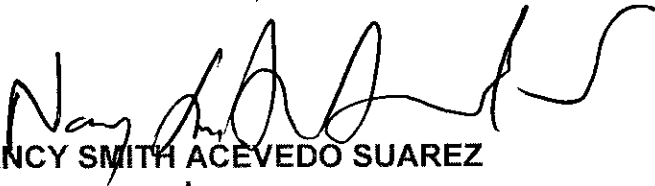
Cabe aclarar, que tampoco se toma nota de la medida solicitada frente al allí demandado **INDICO S.A.S. Nit. 890.207.491-2**, por cuanto no forma parte del presente asunto.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folio 321 y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se dispone **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado contra los aquí demandados **CARLOS MARIO FRANCO GUTIERREZ c.c. 1.098.678.972** y **EDGAR FRANCO MENDOZA c.c. 13.833.444** en el Juzgado Septimo Civil del Circuito, radicado bajo el No. 2018-00282, siendo demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Una vez llegue respuesta del citado despacho, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 89 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



87
C2

Rdo. 68001-31-03-008-2018-00459-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

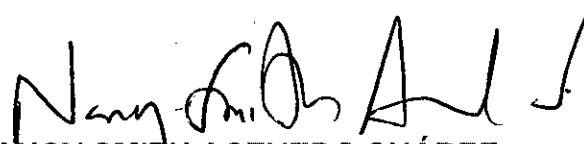
Atendiendo a la solicitud que antecede visible a folio 85, se ordena que por cuenta de la oficina de apoyo, se repita el contenido del oficio 1950 del 05/04/2019 fl-31 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos para su eventual diligenciamiento por cuenta del interesado.

Respecto la solicitud obrante a folio 84, infórmese a la parte que ello no es procedente, tenor a contestación allegada por la DIAN a folio 79.


Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**, infórmese que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanentes comunicado mediante oficio N°2953 del 07/10/2019 Rad.**004-2019-00266**, toda vez que los remanentes que le llegaren a quedar al demandado INRALE S.A., se encuentran embargados por cuenta del **JUZGADO DOCE SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para el proceso radicado N°**006-2019-00022**, conforme obra constancia a folio 22 del presente cuaderno.

Por la Oficina de Ejecución, librese el correspondiente oficio informando que **NO SE TOMÓ NOTA**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N°189 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--